



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Carrera 7ª N°. 12C-23, Sede Judicial Nemqueteba, Piso 5°, de Bogotá
6013532666, ext. 71011

flia11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	EXONERACIÓN DE ALIMENTOS
Demandante:	EFRAÍN FERNANDO PELÁEZ AGUDELO
Demandado:	MATEO PELÁEZ VÉLEZ
Radicación:	2021-00745
Providencia:	Auto N° 615
Decisión:	DECRETA PRUEBAS - FECHA ART. 392

Ingresan las diligencias al despacho con contestación de la demanda en la que se plantearon medios exceptivos, de los cuales se surtió el traslado conforme la Ley 2213 de 2022, el que venció en silencio; de este modo, continuando con el trámite procesal correspondiente, se dispone:

PRIMERO: **DECRETAR** como pruebas en el presente proceso las siguientes:

a. Por parte del demandante:

- Los **documentos** aportados con el escrito de la demanda.
- Los **testimonios** de las siguientes personas:
 - DIANA JACINTA PELÁEZ AGUDELO, y
 - JULIÁN HARVEY PELÁEZ AGUDELO.

b. Por parte del demandado:

- Los **documentos** aportados con la contestación de la demanda.
- Interrogatorio** del demandante **EFRAÍN FERNANDO PELÁEZ AGUDELO**.
- El **testimonio** del señor ANDRÉS FERNANDO VÉLEZ OSORIO.
- No se accede a la declaración del demandado MATEO PELÁEZ VÉLEZ, habida cuenta de que el objeto de dicho medio de prueba no es otro que el de obtener una confesión, entendida como el relato de hechos que perjudican a quien los declara o que, de algún modo, benefician a la parte contraria.

SEGUNDO: En consecuencia, para la **audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento establecida en el artículo 392 del C.G. del P.**, se señala el **2 de JULIO de 2024, A PARTIR de las 9:00 A.M.**, la cual se celebrará, de manera virtual, a través de la aplicación MICROSOFT TEAMS.

TERCERO: Se recuerda que, una vez sea agendada en la plataforma, se remitirá el link de acceso a los correos registrados de todas las partes. Igualmente, de acudirse a otra herramienta colaborativa de audiencias virtuales o en el evento de realizarse presencialmente, así será advertido oportunamente por el medio más expedito a los apoderados, a quienes se les solicita actualizar los números telefónicos y correos electrónicos, así como el envío de la documentación necesaria al buzón electrónico institucional, flia11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: Sin perjuicio de lo anterior, las partes y sus apoderados podrán presentar, como medio alternativo de solución de conflictos, un acuerdo conciliatorio

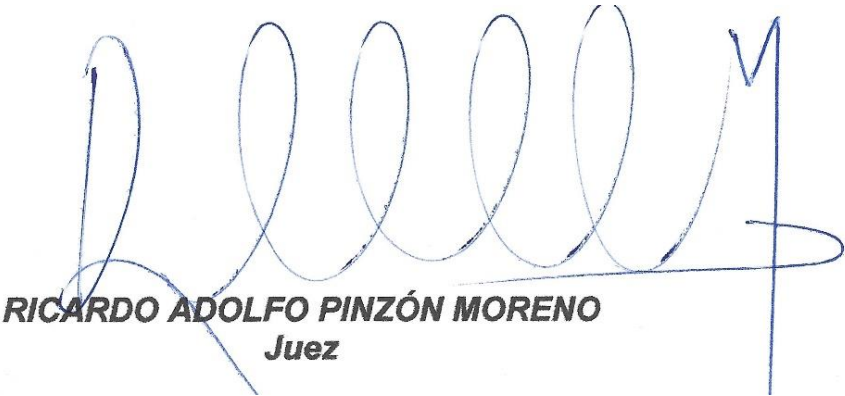
ajustado al derecho sustancial (art. 372.6 del C.G. del P.), transar la litis (art. 312 *ibídem*) o solicitar sentencia anticipada (art. 278 *ibídem*).

QUINTO: RECONOCER personería para actuar al Dr. ANDRÉS FERNANDO VÉLEZ OSORIO como apoderado judicial del demandado, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido.

SEXTO: Negar la solicitud de sentencia anticipada presentada por el demandado, toda vez que la misma no se configuran las hipótesis previstas en el artículo 278 del C.G. del P.

Se aclara que para la firma de esta decisión se acudió a lo señalado tanto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, como en el artículo 22 del Acuerdo No. PCSJA20-11567 de 5 de junio del mismo año.

NOTIFÍQUESE



RICARDO ADOLFO PINZÓN MORENO
Juez

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(art. 295 del C.G.P.)
Bogotá D.C., hoy 8 de abril de 2024, se notifica esta providencia en el ESTADO No. 20
Secretaria: _____
DANIELA CONSTANZA MANRIQUE ROSERO

Proyectó: Rafael Pérez